Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	08/09/2026 09:09	**Fecha/hora resolución**	08/09/2026 09:16
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001670
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001800001	**Nombre Institución**	JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA)
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ESTIBA Y DESESTIBA EN TERMINALES PORTUARIAS		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000158	01/09/2026 15:59	JOSE MAURICIO BRUCE JIMENEZ	SERVINAVE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración
8102026000000166	02/09/2026 18:33	OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ MADRIGAL	ESTIBADORA LIMONENSE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adicción y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió los recursos de objeción interpuestos contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000001-0001800001, promovida por la JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) para el servicio de estiba y desestiba en terminales portuarias.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 fue notificada a las partes a las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

III. Que mediante documento No.8102026000000158 del primero de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa SERVINAVE SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución.

IV. Que mediante documento No.8102026000000166 del dos de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa ESTIBADORA LIMONENSE SOCIEDAD ANONIMA/GERENCIA interpuso diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la citada resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. A partir de lo expuesto, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la gestionante.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA SERVINAVE S.A.

Criterio de la División:

Solicita la gestionante que se le aclare cómo pudo concluir este órgano contralor que existe ausencia de criterio técnico cuando consta en el expediente electrónico el denominado "Anteproyecto de Explotación" elaborado por la propia Administración, que contiene el dato de las inversiones requeridas para la ejecución del contrato y que el mismo se omitió en el análisis a pesar que constituye una base fundamental para resolver, y menciona algunos de los costos operativos mencionados en el anteproyecto. Finalmente afirma que los tribunales costarricenses han indicado la obligación de analizar la capacidad financiera y refiere la Resolución Nº 00153 – 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI del 06 de agosto del 2012 con alusión al Decreto Ejecutivo 27098-MOPT que corresponde al Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, que indica la obligación de analizar la capacidad financiera en las bases del concurso.

Ahora bien, una vez analizados los alegatos de la ahora gestionante y la Administración, en la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 se dispuso en lo que interesa, lo siguiente: *"En primer término se debe partir del hecho que la recurrente no ha demostrado que se le esté limitando injustificadamente la participación al concurso, por el contrario, está solicitando que se incluya un nuevo requisito de admisibilidad sobre capacidad financiera. En ese sentido se le debe recordar a la objetante que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez por lo que correspondía a la apelante demostrar la limitación injustificada a la participación. En ese sentido debió demostrar que analizar la capacidad financiera resultaba técnicamente indispensable para garantizar la idoneidad del oferente y la ejecución contractual, aportando por ejemplo el criterio técnico de un especialista. En cuanto a la norma citada por la recurrente, sea el 96 de la LGCP, es evidente que se trata de una norma creada por el reglamentista para regular aspectos relacionados con el sistema de evaluación y precisamente lo que hace el reglamento es advertir que si la Administración decide regular la capacidad financiera, debe en principio, establecerla como requisito de admisibilidad y no de evaluación, caso contrario deberá justificarlo, sin embargo dicha norma no obliga a la Administración a requerir la capacidad financiera como una regla como al parecer estima la objetante. Como complemente a lo anterior, también artículo 91 del RLCP se refiere a las cláusulas de admisibilidad o invariables, indicando que la mismas se deben identificar con claridad en el pliego de condiciones cuando corresponda, y menciona que se se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución., sin embargo se trata de aspectos meramente referenciales, es decir, no está obligada la Administración a incluir esos aspectos como requisitos de admisibilidad, sino que dependerá de cada caso concreto según lo determine y justifique la Administración. Tampoco, el hecho de que la Administración haya valorado la capacidad financiera en concursos anteriores la obliga a incorporar dicho análisis en la presente licitación, sino que obedece a cada caso concreto según lo determine la Administración con base en sus estudios técnicos y experiencia, por lo que no es de recibo referir a licitaciones anteriores como prueba idónea, sino que era su deber desvirtuar la presunción de validez del pliego resultaba técnicamente indispensable para garantizar la ejecución contractual, aportando por ejemplo el criterio técnico de un especialista. Finalmente, en cuanto a la afirmación realizada por la objetante en cuanto a que esta División ha indicado que en los contratos que tengan por objeto la prestación o gestión de servicios públicos esenciales o de alta cuantía, la fijación cartelaria de requisitos de capacidad financiera mínima opera como un parámetro de admisibilidad de carácter obligatorio e ineludible para la Administración licitante, se debe indicar que en ninguna de las resoluciones mencionadas en su escrito (R-DCP-SICOP-00733-2024, R-DCP-SICOP-00402-2025 y R-DCP-SICOP-001127-2026), se logró encontrar tal posición. Lo anterior en razón de que es la Administración quien debe definir si requiere o no evaluar la capacidad financiera de las ofertas, considerando las particularidades y ejecución del objeto contractual. Ante la falta de fundamentación de la acción recursiva, se* ***rechaza de plano*** *este aspecto argumento."*

Como puede verse la resolución que solicita sea adicionada o aclarada, atendió todos los aspectos expuestos por la recurrente (ahora gestionante) y se rechazó de plano el recurso en cuanto a esos argumentos, por lo que la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 no debe ser aclarada o adicionada ya que contempló todos los temas argumentados.

Ahora, en el caso concreto la gestionante solicita que se aclare porque el órgano contralor no se refirió al "Anteproyecto de Explotación" que estima base fundamental para resolver y menciona algunos de los costos operativos mencionados en el anteproyecto y también que se aclare la posición de Tribunales costarricenses en la Resolución Nº 00153 – 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI del 06 de agosto del 2012 así como la aplicación del Decreto Ejecutivo 27098-MOPT (Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos) al presente concurso.

Ante la pretensión de la gestionante, se debe hacer notar que ninguno de los elementos que solicita sean aclarados o adicionados ahora respecto a la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026, fueron parte sus alegatos originales en el recurso de objeción 8002026000001707. En otras palabras, el recurso de objeción interpuesto por la gestionante, particularmente en el denominado tercer agravio sobre los requisitos mínimos de capacidad financiera, no mencionó como parte de su alegato y fundamentación el "Anteproyecto de Explotación", tampoco refirió la Resolución Nº 00153 – 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI ni argumentó que al presente concurso le resulte aplicable el Decreto Ejecutivo 27098-MOPT denominado Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.

Se puede concluir entonces que los alegatos planteados en las diligencias de adición y aclaración son nuevos y no formaban parte de la fundamentación original del recurso de objeción 8002026000001707. Lo anterior es importante porque de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 del RLGCP las diligencias de adición y aclaración permiten corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución respecto a los temas oportunamente resueltos, sin embargo no se trata de una oportunidad para debatir lo resuelto ni mucho menos para ampliar los argumentos de las impugnaciones. Al respecto estima esta División que permitir lo solicitado sería reconocer la posibilidad de ampliar el recurso de objeción en una fase de adición y aclaración, lo cual no resulta jurídicamente procedente y por eso debe rechazarse lo solicitado.

No pierde de vista esta División que dentro de la prueba aportada por la gestionante en el recurso de objeción 8002026000001707 se aportó el "Anteproyecto de Explotación", sin embargo en la redacción de sus argumentos de tercer agravio sobre los requisitos mínimos de capacidad financiera no lo mencionó, no hizo ningún análisis sobre el mismo y cómo a partir de este se desprende la obligación de regular aspectos financieros en el pliego de condiciones.

Ante tal omisión, se le debe recordar a la gestionante que no basta aportar junto con la acción recursiva una serie de información, documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podría ser en este caso el anteproyecto de explotación; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que las modificaciones que plantea resultan técnicamente indispensables, además por tratarse de estudios técnicos deben ser respaldados con prueba idónea tal como se indicó en la resolución. Bajo esta línea era indispensable que la gestionante hiciera en el recurso de objeción un nexo entre sus argumentos y la prueba documental con el fin de respaldar sus argumentos, sin embargo la acción recursiva es omisa en ese aspecto.

En línea con lo anterior, esta División ha indicado sobre el deber de fundamentación, y la carga de la prueba, particularmente, mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025, que la carga de la prueba la tiene el impugnante, quien tiene el deber demostrar dos elementos esenciales, para superar la presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable **acreditar el vicio en pliego,** sea que el mismo contiene limitaciones injustificadas a la participación o bien que no cumple con las características esenciales del sistema de evaluación; y segundo, se requiere **demostrar de forma concluyente (con prueba) que el resultado habría sido diferente**, es decir, el recurso de objeción no debe fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el pliego, sino que **exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta**.

Aplicado lo anterior al caso concreto, quedó demostrado que la gestionante no logró establecer esa congruencia entre lo planteado y la prueba aportada en su recurso de objeción, pues no desarrolló en sus argumentos ese nexo con la prueba que se echa de menos y demuestra la falta de fundamentación de la acción recursiva

Igualmente, la gestionante nunca planteó en su acción recursiva que al presente concurso le resulte aplicable la Ley No.7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y el Decreto Ejecutivo 27098 , Reglamento General Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y por ende no le resulta aplicable la Ley General de Contratación Pública para lo cual debió argumentar y demostrar en su recurso de objeción que el presente concurso calza dentro de la definición de concesión de obra con servicio público establecida en el artículo 1 de la Ley 7762 que indica: *"Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, la ampliación o la reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra, a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración concedente."*, lo cual tampoco fue planteado en la acción recursiva y más bien el recurso de objeción se refiere al objeto como "*...una concesión para la gestión de servicios públicos portuarios…"* resultando ello contradictorio con lo alegado en las diligencias en cuanto la concesión de obra pública con servicio público, sin lograr acreditar en la acción recursiva que el presente contrato sea de concesión de obra pública con servicio público.

En consecuencia debe insistirse que la adición y aclaración no es un momento procesal en el que se permita la ampliación de argumentos del recurso de objeción o plantear nuevos , y por ende la resolución no debe ser aclarada o adicionada.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la gestionante, cuando afirma que la resolución omitió los análisis señalados, más bien se demuestra que fue el recurso de objeción el que fue omiso en analizar el "Anteproyecto de Explotación", la aplicación de la la Ley No.7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y el Decreto Ejecutivo 27098, Reglamento General Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos y la jurisprudencia con la que pretende sorprender ahora a nivel de diligencias de adición y aclaración, y pretende que este órgano contralor aclare o adicione la resolución sobre aspectos nuevos no argumentados originalmente en su recurso de objeción.

Como se indicó, estas diligencias están dirigidas a corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución (artículo 91 LGCP y 257 RLGCP), sin embargo el tema alegado en el recurso de objeción fue debidamente resuelto y no es este el momento procesal para plantear argumentos o pretensiones nuevas al recurso de objeción pues las mismas resultan además de inoportunas, extemporáneas, como tampoco se trata de una oportunidad para debatir por el fondo lo resuelto.

En razón de lo expuesto estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis no debe ser aclarada o adicionada, y en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR ESTIBADORA LIMONENSE S.A.

i) Sobre el personal (recurso de objeción de la empresa Carga y Descarga de Costa Rica S.A.) Criterio de la División:

Solicita la gestionante que se le aclare lo resuelto en el recurso de apelación de la objetante Carga y Descarga de Costa Rica S.A., particularmente respecto a lo resuelto en el punto ***"v. Sobre el personal"*** y plantea una serie de interrogantes respecto lo resuelto en ese punto, alegando que la resolución es omisa.

Corresponde aclarar que la gestionante Estibadora Limonense S.A. solicita adición y aclaración sobre los resuelto por esta División en relación con el recurso de objeción No. 8002026000001724 que fue interpuesto por la recurrente **Carga y Descarga de Costa Rica S.A.,** es decir que la gestionante se refiere a un recurso fue interpuesto por otra empresa objetante y no a su propio recurso de objeción.

Ante lo anterior, resulta oportuno recordar que la recurrente **Carga y Descarga de Costa Rica S.A.** hizo un uso parcial del formulario de SICOP para plantear el recurso de objeción No. 8002026000001724 y que por ello únicamente se consideró el alegato planteado a nivel de dicho formulario, el cual citamos integralmente a continuación: *"5. VACÍO SOBRE PERSONAL DUPLICADO: el pliego no regula la postulación de un mismo trabajador en las nóminas de varios oferentes, pese a que el 75% del puntaje descansa en la experiencia del personal; ello torna el sistema de evaluación distorsionable e inverificable (art. 96 RLGCP) e inejecutable la exclusividad de la cláusula III.3.l). " (ver Detalle de expediente de recursos, 2. Detalle del recurso, No. 8002026000001724, Consulta detallada del recurso, Justificación)*

Como puede verse el recurso de objeción es escueto y se limita a indicar que el pliego no regula la postulación de un mismo trabajador en las nóminas de varios oferentes, pese a que el 75% del puntaje descansa en la experiencia del personal y ello torna el sistema de evaluación distorsionado, inverificable e inejecutable la exclusividad de la cláusula III.3.l.

Precisamente como consecuencia de la ausencia de fundamentación, este órgano contralor rechazó de plano dicho aspecto del recurso de objeción, y además indicó en una consideración de oficio que si las ofertas ofrecían personal en calidad de subcontratistas la Administración debía aplicar las regulaciones normativas sobre subcontratación.

Ahora, en el caso concreto la gestionante solicita que se aclare lo siguiente: *"a) Acriterio de JAPDEVA en la tramitación del recurso, la disponibilidad real y efectiva del personal propuesto será un requisito exigible y fiscalizado estrictamente durante la etapa de ejecución del contrato y concluye que no existe impedimento legal para que un mismo empleado sea propuesto por diferentes oferentes antes de la adjudicación. b)A criterio de la Contraloría General de la República, ¿se debería modificar el cartel para que esta regulación quede así de clara? c) Es criterio de la Contraloría General de la República, que un trabajador tiene restricción para trabajar con varias empresas adjudicatarias en la ejecución? d) En etapa de ejecución del contrato, esta condición de trabajar o no para diferentes contratistas, le aplica a empresa privada y cooperativas sin distinción alguna? Lo anterior, toda vez que los numerales 55 y 110 de la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 4179 imponen que trabajadores al servicio de una cooperativa no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena, a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. Considérese que en cuanto a empresa privada, no se conoce norma que prohíba a trabajadores de la empresa privada estibadora, laborar con otras estibadoras."*

Ante la pretensión de la gestionante se debe hacer notar que ninguno de los elementos que solicita la gestionante sean aclarados o adicionados respecto a la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026, fueron parte de los alegatos o pretensiones originales en el recurso de objeción 8002026000001724, el cual citamos integralmente para demostrarlo. En otras palabras, el recurso de objeción interpuesto no planteó las interrogantes que ahora pretende sean aclaradas.

Se puede concluir entonces que los alegatos planteados en las diligencias de adición y aclaración son nuevos y no formaban parte de la fundamentación original del recurso de objeción 8002026000001724. Lo anterior es importante porque de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 del RLGCP las diligencias de adición y aclaración permite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución respecto a los temas oportunamente resuelto, sin embargo no se trata de una oportunidad para debatir lo resuelto ni mucho menos para ampliar los argumentos de las impugnaciones, máxime cuando se trata de un recurso de objeción interpuesto por otro recurrente. Al respecto estima esta División que permitir lo solicitado sería reconocer la posibilidad de ampliar el recurso de objeción en una fase de adición y aclaración, lo cual no resulta jurídicamente procedente y por eso debe rechazarse lo solicitado.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la gestionante, cuando afirma que la resolución omitió los análisis señalados, más bien se demuestra que fue el recurso de objeción el que fue omiso y precisamente por eso fue rechazado de plano.

Como se indicó, estas diligencias están dirigidas a corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución (artículo 91 LGCP y 257 RLGCP), sin embargo el tema alegado en el recurso de objeción fue debidamente resuelto y no es este el momento procesal para plantear argumentos o pretensiones nuevas al recurso de objeción, pues las mismas resultan además de inoportunas, extemporáneas, como tampoco se trata de una oportunidad para debatir por el fondo lo resuelto, ni para plantear consultas como ocurre en este caso.

En razón de lo expuesto estima esta División que la resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de setiembre de dos mil veintiséis no debe ser aclarada o adicionada, y en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados, toda vez que lo que la gestionante plantea son una serie de consultas que no deben ser atendidas por la vía de la adición y aclaración

ii) Sobre la experiencia (recurso de objeción de la empresa Carga y Descarga de Costa Rica S.A.) Criterio de la División:

La resolución R-DCP-SICOP-01518-2026 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis atendió el recurso de objeción de la empresa Carga y Descarga de Costa Rica S.A. No. 8002026000001724 y particularmente sobre el punto **"iv. Sobre la experiencia mínima",** se dispuso la siguiente consideración de oficio: *"**b. Sobre la fórmula matemática (...) Consideración de oficio:** Siendo que el pliego de condiciones admite declaraciones juradas como medio para demostrar la experiencia, se debe recordar a la Administración que el artículo 94 del RLGCP indica que la experiencia positiva deberá demostrarse mediante una "forma idónea". Al respecto este órgano contralor ha indicado que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o*

documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado. Al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo anterior deberá la Administración efectuar el ajuste respectivo al pliego para que la declaración jurada no sea el medio de demostrar la experiencia, sino que corresponda con certificaciones o cartas de experiencia de los clientes.

Respecto a dicha consideración de oficio la gestionante solicita que se aclare lo siguiente *"a. Aclarar por qué razón, el comentario remite a cartas de clientes para acreditar la experiencia de la empresa, si no se está exigiendo como parte de los requisitos de admisibilidad. b. En relación con lo anterior y a criterio del órgano contralor, ¿deben aportarse cartas de experiencia ejecutada por los trabajadores? Es poco factible, que las empresas clientes de las estibadoras vayan a documentar la experiencia de personal que no es conocido por ellos."*

En primer término la consideración de oficio está dirigida a la fórmula matemática del sistema de evaluación para calcular la experiencia del personal propuesto por la empresa oferente, y por ende lo indicado sobre las declaraciones juradas está referido a la forma de acreditar la experiencia del personal que ofrezca o proponga la oferente según lo dispone el sistema de evaluación y en ningún momento se expone que estén dirigidos a un requisito de admisibilidad ni a valorar una experiencia distinta a la definida en el pliego, por lo que en consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas en este aspecto, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

En cuanto a la consulta de si deben aportarse cartas de experiencia ejecutadas por los trabajadores, la consideración de oficio responde claramente dicha interrogante debiendo la Administración valorar la experiencia conforme lo dispone el artículo 94 del RLGCP, no siendo la declaración jurada un medio idóneo para acreditarla. En consecuencia lo que corresponde es **rechazar de plano** las diligencias de adición y aclaración planteadas en este aspecto, en la medida que no existen aspectos que deban ser precisados, corregidos, ni adicionados.

De conformidad con lo expuesto se **rechazan de plano** las diligencias de adición y aclaración.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 09:14	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2026 09:16	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01607-2026	**Fecha notificación**	08/09/2026 09:20